



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 7 de julio de 2022

Radicación No 76001400302520190101100

Sentencia No. 30

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., conforme a la cual, se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Por lo anterior, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Comercializadora Konsumaz S.A.S., Marysabel Perdomo Mosquera y Héctor Fabio Abadía Calderón.

ANTECEDENTES

1. El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. pidió que se libre mandamiento de pago en contra de Comercializadora Konsumaz S.A.S., Marysabel Perdomo Mosquera y Héctor Fabio Abadía Calderón, por las siguientes sumas de dinero: i) La suma de \$6.883.580 representados en el pagaré No. 02359600172715 anexo a la demanda, junto con los intereses de plazo por valor de \$303.048 causados desde el 4 de agosto hasta el 21 de noviembre de 2019 y los intereses de mora causados desde el 22 de noviembre de 2019; ii) La suma de \$1.866.668 representados en el pagaré No. 02359600172723 anexo a la demanda, junto con los intereses de mora causados desde el 22 de noviembre de 2019.

De igual forma, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. pidió que se libre mandamiento de pago en contra de Comercializadora Konsumaz S.A.S. por la suma de \$123.998 representados en el pagaré No. 00130235380100016268 anexo a la demanda, junto con los intereses de mora causados desde el 20 de noviembre de 2019, más las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que los demandados Comercializadora Konsumaz S.A.S., Marysabel Perdomo Mosquera y Héctor Fabio Abadía Calderón suscribieron el pagaré No. 02359600172715 por valor de \$7.600.000, pagadero a 36 cuotas mensuales por valor de \$251.352.73. Agregó que, los demandados realizaron pagos parciales sobre la obligación antes mencionada, los cuales se aplicaron de acuerdo a las normas legales de imputación de pagos, quedando pendiente de pago un saldo de \$6.883.580, el cual se hizo exigible el 4 de agosto de 2019, fecha desde la cual los demandados incurrieron en mora.

De igual forma, la parte actora señaló que los demandados Comercializadora Konsumaz S.A.S., Marysabel Perdomo Mosquera y Héctor Fabio Abadía Calderón suscribieron el pagaré No. 02359600172723 por valor de \$2.800.000, pagadero a 12 cuotas mensuales por

valor de \$233.33.67. Agregó que, los demandados realizaron pagos parciales sobre la obligación antes mencionada, los cuales se aplicaron de acuerdo a las normas legales de imputación de pagos, quedando pendiente de pago un saldo de \$1.866.668.00, el cual se hizo exigible el desde el 4 de agosto de 2019, fecha desde la cual los demandados incurrieron en mora.

Finalmente, indicó que la demandada Comercializadora Konsumaz S.A.S. se obligó a pagar mediante el pagaré No. 00130235380100016268 la suma de \$123.998, la cual se hizo exigible el 20 de noviembre de 2019

2. El mandamiento de pago, librado a través de auto del 16 de enero de 2020, se notificó a la demandada Comercializadora Konsumaz S.A.S. de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien no hizo pronunciamiento alguno frente a la demanda que se le interpuso en su contra.

Los demandados Marysabel Perdomo Mosquera y Héctor Fabio Abadía Calderón se notificaron a través de curadora ad litem, quien formuló la excepción de mérito denominada *“falta de pruebas que permitan determinar el valor exacto de las pretensiones”*.

3. De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente oponiéndose a la prosperidad de la misma.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Previo a iniciar el estudio del fondo del trámite en referencia, debe advertirse que la curadora *ad litem* de los demandados Marysabel Perdomo Mosquera y Héctor Fabio Abadía Calderón solicitó que se *“realice una tabla de amortización donde consten los abonos realizados por mis representados y el saldo final de las obligaciones”*.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que *“en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento”* (Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006). Una de tales hipótesis es la consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que, “la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda [no existir pruebas pendientes por practicar] presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”. Para terminar concluyendo que si se “observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”.

En el presente asunto, la prueba solicitada por la curadora *ad litem* no es procedente de conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del artículo 173 del mismo Estatuto, dado que la misma habría podido obtenerse con el ejercicio del derecho de petición, sin que se haya acreditado que, por lo menos, se elevó una petición en ese sentido, la cual, al no ser contestada, avalaría su solicitud a través de la intervención de este Despacho. Adicionalmente, dicha prueba resulta impertinente. Esto, en tanto que, dicha prueba, desde su formulación, se soporta en una eventual hipótesis, por la cual la parte demandada intenta extender un manto de duda sobre los valores cobrados como saldos insolutos de las obligaciones contenidas en los títulos valores aportados. Esto es, la defensa no se soporta en la existencia de un hecho modificativo o extintivo del derecho que se pretende y, por el contrario, persigue poner en duda el valor materia del cobro judicial sin señalar puntualmente en que radica la inconsistencia reclamada.

Dicho actuar es ajeno al carácter confirmatorio propio de los trámites judiciales regulados en el C. G.P., los cuales no ostentan un carácter averiguatorio. Dicho en otras palabras, el objeto de los medios probatorios es corroborar las alegaciones de las partes; sin embargo, en el presente asunto, con los referidos medios de convicción la curadora *ad litem* persigue que se investigue si existiera alguna situación irregular en el cobro judicial, propósito para el que no fueron concebidos los medios de prueba pues, se insiste, el trámite judicial que ocupa la atención del Despacho no tiene carácter investigativo.

En similar orientación, si el proceso judicial de marras carece del propósito investigativo que pretende atribuirle la curadora *ad litem* de la parte ejecutada, la prueba solicitada resulta, adicionalmente, superflua o inútil, pues nada nuevo aportaría al debate probatorio que interesa en el presente trámite.

Conforme a las anteriores consideraciones, se rechazará la prueba solicitada por la curadora *ad litem* de los demandados Marysabel Perdomo Mosquera y Héctor Fabio Abadía Calderón.

Establecido lo anterior, debe repararse en que el artículo 422 del C.G.P señala que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

Con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, 3 pagarés suscritos por los demandados, los cuales, de conformidad con el inciso 4° del artículo 244 del C.G.P., se presumen auténticos. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, estos instrumentos reúnen los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para los pagarés exige el artículo 709 de la misma obra.

Establecido lo anterior, el Despacho procede al estudio de la excepción formulada por la curadora ad-litem de los demandados Marysabel Perdomo Mosquera y Héctor Fabio Abadía Calderón, denominada *"falta de pruebas que permitan determinar el valor exacto de las pretensiones"*, la cual se fundamentó en que, si bien fueron adjuntados los títulos valores con sus respectivas cartas de instrucciones, la parte actora no adjuntó soportes que den fe de que las cifras solicitadas en la demanda coinciden con la resta entre el valor inicial de los pagarés y los saldos que efectivamente fueron pagados por sus representados. La curadora agregó que, no existe en el expediente documento alguno que acredite que el cálculo de las pretensiones fue correcto, como, por ejemplo, un libro contable o tabla de amortización o el envío de notificación a los deudores. Dicha circunstancia, en su opinión, genera que las obligaciones materia del recaudo no sean claras, dado que no es posible establecer si sus representados efectivamente abonaron lo mencionado por la entidad demandante o si, por el contrario, se trató de un monto mayor.

Frente a lo anterior, la parte actora se opuso a la defensa desplegada, aduciendo que de la literalidad de los títulos valores se desprenden las obligaciones que se reclaman, dado que tienen las características que contemplan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Agregó que, el mandamiento de pago supone la observancia de los requisitos exigidos para el cobro de las obligaciones ejecutadas, de tal forma que las razones expuestas por los demandados a través de su curador no merman la certeza del derecho incorporado en los títulos valores base del recaudo. Manifestó que, el curador cita el pagaré No. 02359603172723 que nada tiene que ver en la presente ejecución.

Finalmente, indicó que no es posible exigirle al demandante que acredite el monto de las obligaciones cobradas, dado que los títulos valores que contienen las mismas no son complejos, por lo que sí existe una duda en el diligenciamiento o contenido de los pagarés corresponde al ejecutado y no a la parte actora probar la veracidad de su sustento.

Frente a la referida controversia, cumple precisar que el artículo 619 del Código de Comercio establece que *"los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, así mismo el artículo 626 del Código de Comercio establece que *"el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Ahora bien, sobre el principio de incorporación propio de los títulos valores, como los aportados al presente trámite, la Corte Constitucional, reseñando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *"la incorporación significa que el*

título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente” (T- 310 de 2009).

De acuerdo con el citado principio, los pagarés No. 02359600172715, No. 02359600172723 y No. 00130235380100016268 aportados con la demanda, por si solos son suficientes para acreditar la existencia de la obligación cambiaria incorporada en dichos instrumentos cartulares, y como consecuencia de ello, soportar el presente trámite ejecutivo iniciado en contra de Comercializadora Konsumaz S.A.S., Marysabel Perdomo Mosquera y Héctor Fabio Abadía Calderón. Esto es, no era exigible, como lo sugirió la parte ejecutada, que la entidad financiera actora aportara libro contable o tabla de amortización que acredite que el valor cobrado es el que efectivamente deben sus representados.

En resumen, no se logró desvirtuar la presunción de autenticidad que le es propia a los documentos de esta índole, atributo conforme al cual “se presume (presunción legal), que la firma impuesta en el título corresponde al manifestante de la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa manifestación de voluntad son ciertos” (Henry Alberto Becerra “Derecho Comercial de los Títulos Valores”, Sexta Edición).

De forma que, si la parte demandada quería sacar triunfantes sus excepciones le correspondía invocar y acreditar que cuotas o abonos no fueron tenidos en cuenta por la entidad accionada o fueron indebidamente imputados al capital adeudado. Lo anterior, al tenor del artículo 167 del C.G.P., conforme al cual, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Sin embargo, dicha carga no puede entenderse satisfecha con la manifestación lanzada, de forma general, por la curadora *ad litem* de los demandados en el sentido que no existe certeza del valor realmente adeudado.

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de la obligación allí contenida, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución, dejando claro, adicionalmente, que en este evento no se vislumbran probadas excepciones que deban ser declaradas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pruebas solicitadas por la curadora *ad litem* de los demandados Marysabel Perdomo Mosquera y Héctor Fabio Abadía Calderón.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de mérito de "*falta de pruebas que permitan determinar el valor exacto de las pretensiones*" formulada por el curador *ad-litem* de los demandados Marysabel Perdomo Mosquera y Héctor Fabio Abadía Calderón, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

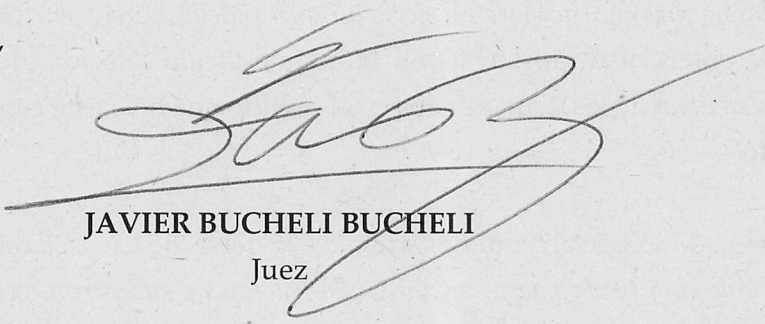
CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del CGP.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte **demandada**. Se fija como agencias en derecho \$400.000. Líquidense por Secretaría.

SEPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

AMTC

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se
notifica a las partes la providencia
anterior.

Fecha: 11 Julio / 2022

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de julio de 2022
Radicación No 76001 40 03 025 2019 01027 00
Auto Interlocutorio No. 1573

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita la terminación de la presente Aprehensión y Entrega por pago total de la obligación.

De otro lado, según escrito arrimado por el señor Gustavo Adolfo Soto en calidad de demandado, arrima documentación mediante la cual consta que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra inmovilizado en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

Como quiera que, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que se aportó constancia de inmovilización del vehículo de placas **XWY54D**, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP.

Por tal motivo el Despacho,

RESUELVE

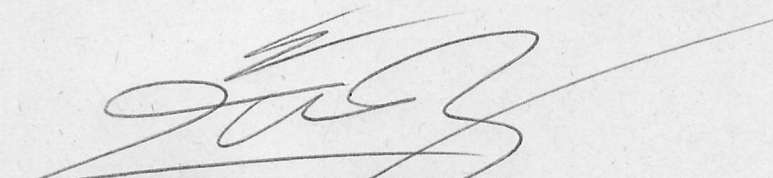
PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **GUSTAVO ADOLFO SOTO**, por trámite concluido.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **XWY54D** denunciado como de propiedad del señor **GUSTAVO ADOLFO SOTO**. Librense los correspondientes oficios.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del bien identificado con placas **XWY54D** al acreedor prendario garantizado. En consecuencia librense los oficios correspondientes. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, sección 02, capítulo 4 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015).

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 julio /2022

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Ref. 760014003025**20200028300**

Como quiera que se encuentra cumplido el trámite que le corresponde a este proceso de sucesión, se ordena su **ARCHIVO**, previa cancelación de su radicación, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda seguir adelantando las actuaciones tendientes a obtener las copias auténticas y el registro de la sentencia y el trabajo de partición si fuera del caso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. **119** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2022**

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Ref. 760014003025**20200051000**

Como quiera que se encuentra cumplido el trámite que le corresponde a este proceso de sucesión, se ordena su **ARCHIVO**, previa cancelación de su radicación, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda seguir adelantando las actuaciones tendientes a obtener las copias autenticas y el registro de la sentencia y el trabajo de partición si fuera del caso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. **119** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2022**

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210026700

Mediante escrito que antecede la parte solicitante, manifiesta que como quiera que se inmovilizó el vehículo de placas GCZ809, tal como consta en la documentación aportada por la Policía Nacional a este Despacho, razón por la cual requiere la cancelación de la orden de decomiso que pesa sobre el referido automotor.

Revisado nuevamente el expediente se advierte que en el mismo no obra constancia de que el vehículo de placas GCZ809 se haya decomisado, motivo por el cual previo a resolver favorablemente, el Despacho requiere a la apoderada solicitante a efectos de que aporte la documentación correspondiente, mediante la cual se pueda constatar el decomiso del vehículo objeto de aprehensión y entrega.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 119 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210033200

Como quiera que se encuentra cumplido el trámite que le corresponde a este proceso, se ordena su **ARCHIVO**, previa cancelación de su radicación, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda adelantar las actuaciones tendientes a lograr la entrega del inmueble si fuere el caso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 119 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE JULIO DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Ref. 760014003025**20210043600**

Auto interlocutorio No. 1681

En vista que conforme a la información que proporciona la Dra. **Lizeth Daniela Álvarez Madroño**, designado a folio 74 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- **Lizeth Daniela Álvarez Madroño**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la abogada **Nathalia Muñoz Ortiz** para que represente a la demandada **María Hernández**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 119 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE JULIO DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210054600

Auto interlocutorio No. 1684

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que mediante auto No. 1207 del 13 de mayo de 2022, el Despacho advirtió que el emplazamiento realizado a la demandada y su posterior notificación por medio de curador *ad litem* se adelantaron en forma prematura sin haberse intentado su notificación en dos direcciones físicas consignadas en los documentos del expediente; sin embargo, previo a decidir sobre la legalidad de dicha actuación se requirió al extremo actor para que gestionara el envío de la notificación en dichas direcciones, y solo en el evento en que dieran resultado negativo se podrían mantener incólumes las mismas. Al respecto, se deja presente que el demandante no cumplió dicho requerimiento.

No obstante, el 26 de junio de 2022 la demandada María Deicy Herrera Gómez allegó poder conferido a un profesional del derecho, así como la contestación de la demanda y excepciones formuladas por este último, compareciendo formalmente al proceso. De forma que, como el demandante no acreditó que cumplió la carga impuesta por el Despacho según lo explicado anteriormente, el Despacho debe tener por notificada a la demandada por conducta concluyente de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., dejando sin efecto lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento de la señora María Deicy Herrera Gómez, así como las demás actuaciones que dependieron de dicho emplazamiento, como el nombramiento del curador *ad litem*, al igual que la notificación y la contestación de la demanda presentada por éste último, como quiera que son irregulares al haberse adelantado sin previamente agotarse los intentos de notificación en las direcciones aportadas en documentos anexos a la demanda y que se resaltaron en el auto del 13 de mayo de 2022.

Así pues, en aplicación del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

1°.- DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones surtidas a partir del auto del 13 de enero de 2022, inclusive, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada.

2°.- EN SU LUGAR se reconoce personería al abogado Eulises Hernández Rodríguez para que actúe en nombre y representación de la demandada, según el poder que ésta última le confirió.

3°.- **TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada María Deicy Herrera Gómez del auto admisorio de la demanda, conforme lo ordenado en el artículo 301 inciso 2° del C.G.P., a partir de la notificación de esta providencia por estado.

4°.- **REMITIR** por Secretaría el link del expediente digital al apoderado de la parte demandada.

5°.- **AGREGAR** al expediente el escrito de contestación y excepciones de mérito formuladas por la parte demandada para darle trámite en el momento procesal oportuno..

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 119 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210072700

Auto interlocutorio No. 1685

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 6° de julio de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo en debida forma, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, se libraron los oficios respectivos y existen respuestas de diferentes entidades en el cuaderno de medidas.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello diere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 119 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Ref. 760014003025**20210098900**

Comoquiera que se encuentra cumplido el tiempo de suspensión solicitado por las partes, el Juzgado;

RESUELVE

1.- REANUDAR el trámite de este proceso, a partir de la notificación por estados de este auto.

2.- REQUERIR a las partes para que manifiesten si llegaron a algún acuerdo que pudiera conllevar a la terminación de este asunto o si por el contrario el demandante solicita que se continúe el trámite del mismo, evento último en el cual, deberá proceder a solicitar el embargo de los bienes dados en garantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P. Para lo anterior, se le otorga el término de treinta (30) conforme el artículo 317 del C.G.P., so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 119 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 11 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220022500

Auto interlocutorio No.1689

Allega la parte demandada escrito por medio del cual manifiesta renunciar al término que tiene para proponer excepciones, a lo cual se accederá.

De otro lado, el mismo demandado presenta escrito acompañado de la liquidación del crédito, manifestando que en el Banco AV Villas existen dineros retenidos al Conjunto Residencial demandado, para ser puestos a disposición del Banco Agrario de Colombia por valor de \$72'422.636,64, razón por la que solicita se ordene la entrega a favor del demandante del monto aprobado y la posterior terminación de este asunto.

En relación a lo anterior, el Juzgado procedió a revisar el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia y pudo evidenciar que, a día de hoy, no existe dinero alguno puesto a disposición de este Despacho. Por lo tanto, se dispondrá no dar trámite a la solicitud elevada por la parte ejecutada, hasta tanto se cumpla lo dispuesto en el artículo 461 inciso 3° del C.G.P. el cual establece que: *“cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”*.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia al término para presentar excepciones, realizado por al apoderado judicial de la parte demandada.

2.- NO DAR TRÁMITE a la solicitud de terminación allegada por la parte demandada, hasta tanto se cumpla lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 119 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de julio de 2022

Ref. 760014003025**20220037600**

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. **119** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2022**

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220049800

Auto interlocutorio No. 1686

La presente demanda no fue subsanada en debida forma toda vez que la parte demandante omitió cumplir lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, conforme al cual, *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Lo anterior, toda vez que la demandante justificó no haber enviado copia de la demanda, anexos y subsanación a los demandados, por desconocer la dirección electrónica de los mismos, perdiendo de vista que, en esos eventos, la norma prevé dicho envío en la dirección física del extremo pasivo.

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **SIN** lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 119 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE JULIO DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220052500

Auto interlocutorio N°1671

De conformidad con los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P., encuentra esta instancia judicial que el domicilio de la ejecutada y, adicionalmente, el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Buga, Valle del Cauca, por lo tanto, previa declaratoria de incompetencia territorial se dispondrá el envío de las diligencias al Juez Civil Municipal de Buga (Reparto), para lo de su competencia.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el territorio para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **Juez Civil Municipal de Buga, Valle (Reparto)**.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cáncélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 119 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520220052900

Auto Interlocutorio No. 1672.

Conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **Banco de Occidente S.A.** contra **Ana María Vásquez Caicedo**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **\$30.287.114** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por **\$2.043.024** correspondientes a intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 06 de febrero de 2022 hasta el 11 de junio de 2022.

1.3. Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1 a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **12 de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P.).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Victoria Eugenia Duque Gil**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. **119** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA